



ASUNTO: Paga extra de Navidad y devengo

CONSULTA: ¿Hay que entender que hay que abonar a los empleados públicos la cuantía correspondiente a la paga extraordinaria de diciembre devengada en el mes de junio y 15 días de julio?

RESPUESTA:

Según la exposición de motivos del RD-L 20/2012 *“Se suprime durante el año 2012 la paga extraordinaria del mes de diciembre y la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre.”*

Esta declaración se convierte en derecho positivo en el art. 2 del citado RD-L, en cuyo apartado 2 se establecen las medidas para hacer efectiva dicha supresión.

Por lo que respecta al personal funcionario, el sub apartado 2.1 establece que: *“no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios”* ni tampoco *“las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre”*.

El artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012 contiene un cuadro con los importes concretos que, en función del grupo o subgrupo al que pertenezcan los funcionarios, le correspondía percibir en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Como podemos observar, lo que el RD-L 20/2012 suprime el derecho de los funcionarios a percibir las cantidades establece el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012 (además de las correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre), por lo que no procede aplicar prorrateo alguno.

Cuestión distinta es que nos podamos plantear si la supresión de derechos adquiridos (como puede ser la parte de la paga extraordinaria devengada antes de la entrada en vigor del RD-L) supone una aplicación retroactiva de una norma restrictiva de derechos individuales y, por tanto, contraria al art. 9.3 de la Constitución o, una privación de derechos prohibida por el art. 33.3 también de la Constitución.

Pero, mientras el RD-L no sea anulado o suspendida su aplicación, del tenor literal de su artículo 2 deberemos concluir que no procede prorratear las cuantías a las que se refiere en función de los días comprendidos entre el del inicio del devengo de la paga extraordinaria de diciembre y el de entrada en vigor del RD-L.

Salvo mejor parecer